

# DIVISIÓN DE PODERES Y REVISIÓN JUDICIAL DE LAS SENTENCIAS DESTITUTORIAS DICTADAS EN EL “JUICIO POLÍTICO” (*IMPEACHMENT*)

Néstor Pedro SAGÜÉS

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. III. *Algunas puntualizaciones sobre esta sentencia*. IV. *Proyecciones de la doctrina de la Corte Interamericana al caso argentino*. V. *Evaluación*. VI. *Conclusiones*.

## I. INTRODUCCIÓN

Muchas Constituciones, siguiendo el modelo estadounidense, programan como mecanismo destinado a efectivizar el principio de responsabilidad de los gobernantes, el llamado “juicio político” o *impeachment*. En términos generales, este proceso se efectiviza mediante una acusación que plantea la Cámara de Diputados (o de Representantes) contra determinados funcionarios y jueces (resuelta mediante una mayoría calificada; por ejemplo, de dos tercios de legisladores), y un fallo pronunciado por la Cámara Alta, o Senado, igualmente con una mayoría calificada de votos. En lugares donde existe una sola Cámara, con frecuencia ella se divide en “Sala acusadora” y “Sala juzgadora”, a esos fines.

El juicio político despierta varias controversias jurídicas y otras políticas. En el primer ámbito, las disputas más frecuentes giran sobre su naturaleza, en el sentido de si es un proceso “judicial”, “político”, o “mixto”, o los derechos de los acusados, a fin de determinar si rigen para ellos los principios de *in dubio pro reo*, y de evaluación de las pruebas según las reglas de la sana crítica; también, si cuentan con el derecho a obtener una sentencia jurídicamente fundada.

Desde el ángulo político, las interrogantes rondan en torno a la legitimidad misma del instituto, muy bastardeado en la práctica por su frecuente

manipulación partidista o caudillesca. En el caso argentino, por ejemplo, es significativo que desde que se sancionó la Constitución de 1853 ningún presidente, vicepresidente o ministro fuera siquiera acusado por la Cámara de Diputados (los únicos acusados y destituidos han sido jueces). Esto se explica porque aquellos integrantes del Poder Ejecutivo, habitualmente miembros del partido oficialista o mayoritario en la Presidencia y en el Poder Legislativo, poseen así un blindaje político que les permite impedir que se reúna en la cámara acusadora el número de sufragios necesario para implementar al juicio, igualmente de tipo político, contra ellos.<sup>1</sup> También se ha discutido sobre las facultades presuntamente discrecionales del Senado para decidir la remoción o la conservación del acusado: hay quienes piensan que la cámara alta posee una suerte de “cheque en blanco” para decidir “políticamente” (léase: según las conveniencias del partido o coalición gobernante), si el inculpado ha incurrido o no en las causales constitucionales de destitución. Todo ello erosiona profundamente la legitimidad misma del mecanismo que tratamos.

Otro tema controversial, de raíz jurídico-política, es si la sentencia destitutoria pronunciada por el Senado puede ser revisada judicialmente, y en su caso, cómo. La respuesta, hasta un par de décadas atrás, era fuertemente negativa. El argumento usual para descartar una fiscalización de los tribunales respecto del fallo senatorial, era que se trataba de una cuestión política no justiciable (*political question*), exclusiva o reservada por la Constitución a esa sala del Poder Legislativo, que además se expedía conforme a pautas “políticas” y no “jurídicas”. En definitiva, se entendía incompetente al Poder Judicial para controlar tal comportamiento.<sup>2</sup>

No obstante, en los últimos lustros el panorama ha variado, básicamente como resultado, en general, de la reducción de la superficie de las cuestiones no justiciables. La “judicialización” de áreas otrora no justiciables es realmente muy significativa, y hasta en algún país (Costa Rica, *v. gr.*) se ha proclamado ahora por su magistratura constitucional que no hay más cuestiones políticas no justiciables.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Así, en el lenguaje popular, el “juicio político” termina por ser llamado algunas veces “juicio partidista” o, más irónicamente todavía, “circo político”.

<sup>2</sup> Sobre este tema, y en general el instituto del juicio político, recomendamos Brosard de Souza, Pinto Paulo, *O Impeachment*, Porto Alegre, Ediciones do Globo, 1965 pp. 151 y ss.

<sup>3</sup> Nos remitimos a nuestro libro *El tercer poder. Notas sobre el perfil político del Poder Judicial*, Buenos Aires, Lexis, 2005, pp. 285 y ss.

En el caso del juicio político, esa judicialización no es por lo común plena. En particular, se la ha aceptado (lo que no es poco) para evaluar la satisfacción de las reglas constitucionales del “debido proceso” durante su trámite.<sup>4</sup> Pero es raro encontrar fallos que avancen sobre el mérito mismo de la cuestión de fondo bajo examen (por ejemplo, sobre el juicio del Senado en torno a si hubo o no mal desempeño del acusado).

De todos modos, esa “judicialización” del juicio político se plantea tanto a nivel nacional como supranacional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en efecto, en el conocido caso del “Tribunal Constitucional del Perú”,<sup>5</sup> abordó este asunto. En concreto, en este trabajo se procurará confrontar las pautas sentadas por la Corte Interamericana con el criterio de la Corte Suprema de Justicia de Argentina, a fin de detectar las coincidencias y discrepancias que pueda haber entre ambas, y en particular, si la segunda sigue las directrices de la primera.

## II. CRITERIO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El 31 de enero de 2001 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte Interamericana”) dictó un importante fallo conectado con la destitución, operada por el Congreso unicameral del Perú mediante el juicio político, de los magistrados Aguirre Roca, Rey Terry y Revoredo Marsano. Las líneas más importantes de esa sentencia son las siguientes:

- a) *Proyección de las reglas del debido proceso penal, al juicio político.* El considerando 70 destaca que las normas “mínimas” relativas al debido proceso penal, enunciadas por el artículo 8-2 del Pacto de San José de Costa Rica, rigen también “en general” en el ámbito civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, donde se determinen derechos y obligaciones (doctrina del caso “Paniagua Morales y

<sup>4</sup> Para el caso argentino, Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario*, 4a. ed., Buenos Aires, Astrea, 2002, t. 1, pp. 210 y ss.

<sup>5</sup> García Ramírez, Sergio (coord.), *La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2001, pp. 820 y ss.

otros”, fallo del 8 de marzo de 1998, y también en el caso de un juicio político.<sup>6</sup>

- b) *Todo órgano materialmente jurisdiccional debe respetar tales reglas.* La Corte subraya que si bien la función jurisdiccional compete naturalmente al Poder Judicial, puede haber en el Estado de derecho otros órganos que la desempeñen materialmente (el “órgano competente” mencionado por el artículo 8-2 del Pacto, es posible entonces que no sea el judicial), pero en tal caso ellos también deben obedecer a las normas del Pacto sobre el debido proceso (considerando 71).
- c) *La independencia (imparcialidad) del órgano a cargo del juicio político.* Los principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura, confirmados por la Asamblea General de tal entidad, consagran para el juez acusado el derecho a que sea juzgado con prontitud e imparcialidad. La autoridad que conduzca el juicio político debe pues comportarse imparcialmente, y esa imparcialidad es más exigible cuando el inculpado sea a su

<sup>6</sup> El artículo 8o. del Pacto de San José de Costa Rica indica lo siguiente: “1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. 3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza. 4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos. 5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia”.

vez un juez constitucional, “en razón de la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento” (considerandos 74 y 75).

En definitiva, el Congreso como órgano del juicio político debería actuar como ente competente, imparcial e independiente, según el procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y decisión del caso (considerando 77). En la decisión bajo examen, la Corte Interamericana concluyó que el Congreso del Perú “no reunió las condiciones necesarias de independencia e imparcialidad para realizar el juicio político a los magistrados del Tribunal Constitucional” (considerando 84).

- d) *Revisión judicial de la sentencia del Congreso*. La Corte Interamericana recuerda que el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica confiere a las personas el derecho a un recurso rápido y sencillo, ante la justicia, contra actos violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por el Pacto, la Constitución o la ley.<sup>7</sup> En el caso bajo estudio, los magistrados removidos por el Congreso plantearon un amparo ante el Tribunal Constitucional del Perú, que fue desestimado. El Tribunal Constitucional argumentó que la sentencia destitutoria del Congreso era cuestión política no justiciable, pero que de todos modos debía respetar el principio de razonabilidad y ser motivada. Sin embargo, concluyó que la decisión del Congreso había respetado las reglas del debido proceso (véase considerando 95 de la sentencia de la Corte Interamericana).

Para la Corte Interamericana, los jueces removidos contaban con derecho a su revisión judicial para observar el cumplimiento de las reglas del debido proceso legal, y que “este control no implica valoración alguna sobre actos de carecer estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo” (considerando 94). En conclusión, entendió que el fallo del Tribunal Constitucional del Perú desestimatorio del amparo se fundó “en apreciaciones no estrictamente jurídicas”, y no reunió las condiciones de imparcialidad exigidas por el Pacto de San José de Costa Rica (considerando 96).

<sup>7</sup> El artículo 25, primera parte, del Pacto de San José de Costa Rica establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

### III. ALGUNAS PUNTUALIZACIONES SOBRE ESTA SENTENCIA

El fallo de la Corte Interamericana es importante porque proyecta al trámite del juicio político las reglas “mínimas”, y “en general”, del debido proceso señaladas por el artículo 8-2 del Pacto de San José de Costa Rica. Sin embargo, no especifica concretamente cuáles son esas normas *mínimas* y que *generalmente* deben observarse. De alguna manera esa imprecisión puede provocar conflictos posteriores de interpretación, por parte de los operadores del juicio político doméstico, acerca de qué es lo “mínimo”, y cuáles son las excepciones a la vigencia “en general” de las directrices que emanan del referido artículo 8-2. Es posible así que esos operadores locales se vean tentados a reducir lo “mínimo” a extremos demasiado elementales, o a autorizar demasiadas salvedades a la vigencia “en general”, para el juicio político, de los principios del debido proceso que sienta el Pacto.

La Corte Interamericana transporta también al “juicio político” seguido contra jueces, normas de Naciones Unidas sobre la prontitud y la imparcialidad que deben allí respetarse.

La satisfacción en un caso puntual del requisito de la celeridad puede tal vez precisarse y entenderse con cierta cuota de sentido común, pero el cumplimiento de la directriz de imparcialidad, cuando el juicio político está a cargo de diputados o senadores habitualmente vinculados a partidos políticos que exigen a menudo a sus miembros una férrea disciplina partidaria, y que en otros casos piensan que deben actuar como devotos ejecutores de la voluntad presidencial,<sup>8</sup> puede resultar francamente imposible. Tal vez esto sea la cuestión más difícil de resolver. Si los legisladores se autoconsideran soldados de su partido o del jefe de Estado, o si son obligados a asumir —por las buenas o por las malas— esos roles, no podrían, en verdad, ser entonces jueces “imparciales” del juicio político. En definitiva: ¿es medianamente posible encontrar en esos congresistas suficientes vestigios de imparcialidad como para asumir genuinamente roles jurisdiccionales?

<sup>8</sup> Por ejemplo, en Argentina, el presidente del bloque mayoritario de diputados declaró recientemente que “el bloque oficialista en la cámara legislativa tiene el rol fundamental de ser el brazo legislativo del gobierno. Defiende las políticas del gobierno, trata de obtener las mayorías legislativas necesarias en cada oportunidad para que ello se sancione y va al debate... No podemos pretender un oficialismo crítico. No concibo ser presidente de un bloque oficialista que tenga dudas o críticas sobre los proyectos del gobierno”. *La Nación*, sección Enfoques, 29 de enero de 2006, p. 6. Conviene aclarar que por “gobierno” se entiende en ese texto al presidente.

les en el juicio político? La respuesta parece ser decididamente negativa, salvo que cuando actuaran en el juicio político los congresales realizaran una profunda mutación ética, intelectual y cultural, abandonando su condición de milicia partidaria o presidencial, para transfigurarse así, lealmente, en jueces. Lo que implicaría un profundo lavado de cerebro que, por cierto, no muchos están dispuestos a hacer.

Una tercera puntualización estriba en que, conforme al artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, el juez destituido debe contar con un recurso judicial contra la sentencia que lo remueve. Para la Corte Interamericana, esa revisión ante los tribunales judiciales (y genuinamente judiciales, cabe añadir), no implica atentar contra los otros papeles específicamente políticos del Congreso. En conclusión, nos parece, no hay aquí una *political question*, o cuestión política no justiciable, sino, en cambio, una cuestión francamente justiciable. La Corte Interamericana, además, no distingue en esa revisión judicial temas justiciables y temas no justiciables. Las consecuencias de esta no diferenciación pueden ser, para el futuro, muy significativas.

Una observación complementaria va sobre las reflexiones que hace la Corte Interamericana sobre el derecho constitucional local. Teóricamente, la Corte Interamericana solamente se ocupa del Pacto de San José de Costa Rica, y no de la Constitución doméstica.

Sin embargo, el artículo 25 del Pacto referido habilita la revisión judicial de lo decidido en el juicio político por el Congreso, aun para la tutela de los derechos fundamentales contenidos no solamente en el Pacto, sino también en la Constitución y en la ley nacional. En el fallo que tratamos, la Corte Interamericana realiza varias reflexiones acerca de cómo el Tribunal Constitucional del Perú evaluó la Constitución peruana, en particular para concluir que en la revisión judicial por medio del amparo, respecto de lo decidido por el Congreso, había que determinar si este último satisfizo el principio de razonabilidad, si fundamentó adecuadamente su veredicto, y si se habían respetado las reglas del estado democrático de derecho y del debido proceso material en el juicio político seguido a los jueces del Tribunal Constitucional destituidos (como ya dijimos, el Tribunal Constitucional juzgó que el Congreso Peruano sí había respetado esas exigencias, mientras que la Corte Interamericana sostuvo la tesis opuesta: véase considerando 95 de la sentencia de esta última).

En otras palabras, la Corte Interamericana debió incursionar en el derecho constitucional peruano para resolver el litigio sometido a su examen.

Ello no es nada impropio, sino una exigencia de la vía impugnativa jurisdiccional programada por el artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica.

#### IV. PROYECCIONES DE LA DOCTRINA DE LA CORTE INTERAMERICANA AL CASO ARGENTINO

El 1o. de junio de 2004, en el caso “Moliné O’Connor”,<sup>9</sup> la Corte Suprema de Justicia de Argentina, integrada específicamente por “conjuces” y no por sus jueces titulares,<sup>10</sup> pronunció por mayoría de votos (existe una relevante discrepancia) un importante fallo en materia de control judicial de un fallo del Senado vertido en un juicio político, en donde se destituyó a un juez de la Corte Suprema. El asunto llegó a manos de la Corte a través de un “recurso extraordinario”, que ella formalmente admitió, contra la sentencia de la Cámara Alta del Poder Legislativo argentino.

Conviene averiguar de qué modo la Corte Suprema argentina aplicó las directrices de la Corte Interamericana expuestas en el caso “Tribunal Constitucional del Perú”, que es expresamente citado por la Corte argentina (considerando 6 del voto mayoritario).

- a) *Equiparación (relativa) del Senado a un tribunal de justicia.* La primera e importante consideración que realiza la Corte Suprema de Justicia argentina es la de entender que el Senado, cuando actúa en el juicio político, no es un cuerpo político, sino algo asimilable a un tribunal de justicia (considerandos 3 y 4 del fallo), que *materialmente* asume roles equiparables a los judiciales (considerando 10). Para ello la Corte cita varias normas constitucionales que hablan del “fallo” que al respecto debe emitir al Senado, que cuando así actúa “juzga”, y que los senadores deben prestar un juramento particular de “administrar justicia” (artículos 59 de la Constitución y 1o. del reglamento especial del Senado). Sin embargo, poco más adelante la Corte Suprema señala que el Senado no tiene una

<sup>9</sup> Véase la sentencia en *Jurisprudencia Argentina* 2004-III-496 y ss.

<sup>10</sup> El fallo fue pronunciado por “conjuces”, ya que los jueces titulares de la Corte Suprema de Justicia se excusaron de intervenir. Tales conjuces eran a su vez jueces de tribunales federales inferiores a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.



“completa asimilación” con un tribunal de justicia (considerando 7). Esta tesis de la equiparación *relativa* permitirá (como constataremos más adelante) a la Corte argentina evadirse, de hecho, del cumplimiento de varias normas indispensables para la actuación de un genuino tribunal judicial.

- b) *Aceptación de las pautas de la Corte Interamericana*. La Corte argentina dice subordinarse a los criterios sentados por la Corte Interamericana en el caso “Tribunal Constitucional del Perú”, y concluye que el Senado realiza aquí, según vimos, “una función equiparada a la judicial” (considerando 6).
- c) *Consecuencias jurídicas de la asimilación relativa*. De la equiparación reducida (“especial” y “limitada”, dice el considerando 7 del fallo) del Senado a un tribunal judicial, la Corte Suprema extrae dos efectos: i) la observancia de las reglas que garantizan el derecho de defensa en juicio y del debido proceso, pero “sin las formalidades rigurosas de los tribunales ordinarios” (considerandos 7 y 8), y ii) el control judicial del cumplimiento de esas reglas de procedimiento, *pero no de lo resuelto por el Senado “sobre la cuestión de fondo que puede dictar el cuerpo político”*, que para la mayoría de la Corte Suprema argentina es una de las “cuestiones políticas no justiciables” (considerando 7 *in fine*), donde el Senado opera “como órgano político” (considerando 23). En definitiva, el control de la Corte sobre el Senado va a ser dentro de pautas muy precisas y limitadas (considerando 10).
- d) *Aplicaciones*. Fuera de sostener algunas directrices comunes a procesos penales y civiles (como que, por ejemplo, quien acuse la violación del debido proceso debe acreditar que los actos objetado le han impedido una efectiva defensa en juicio), la Corte Suprema apunta que las recusaciones planteadas contra legisladores por prejujuamiento o presunto interés en la destitución del juez acusado no pueden conducir a la desintegración del Senado, ya que no es factible la subrogancia o reemplazo de los legisladores recusados (considerando 17). Y en otro orden de ideas, concerniente a las razones de fondo que decidieron la destitución del juez por el Senado, la mayoría de la Corte argumenta que es imposible desplazar a un magistrado por el contenido de sus sentencias; pero que en el caso concreto, la resolución senatorial de remover se hi-

zo con base en apreciaciones políticas de los senadores, discrecionalmente evaluadas por ellos, irrevisables por la justicia, que entendieron que hubo allí mal desempeño del referido juez. Añade la Corte:

...no se puede dejar de destacar, asimismo, que para la destitución del recurrente se pronunciaron en función acusatoria las dos terceras partes de la Cámara de Diputados y adoptaron la decisión de destitución las dos terceras partes del Senado de la Nación; desconocer la voluntad de tal abrumadora mayoría implica desconocer la voluntad popular expresada por sus representantes, con menoscabo para las instituciones democráticas (considerando 22).

- e) *Caso de enjuiciamiento político a un juez de la Corte Suprema de Justicia*. Para la mayoría de la Corte Suprema argentina, la categoría judicial máxima del acusado ante el Senado no altera la naturaleza de la cuestión bajo análisis (considerando 9, c, I).

## V. EVALUACIÓN

Como apreciación general, el fallo de la Corte Suprema argentina, no obstante afirmar su seguimiento al de la Corte Interamericana, a la postre reduce significativamente el vigor de este último.

Ese operativo limitatorio se opera a través de varias rutas. Una de ellas es afirmar primero (por la Corte argentina) que el Senado es asimilable a un organismo judicial, y que cumple materialmente tareas jurisdiccionales en el juicio político, para sostener, simultáneamente, que tal asimilación no es plena sino limitada, y que las reglas del debido proceso no rigen en el juicio político con rigurosidad. Con esta última argumentación, la vigencia “mínima” y “en términos generales” de los postulados de defensa en juicio y del debido proceso que reclama la Corte Interamericana, principiando por la existencia de un órgano imparcial, puede quedar comprimida (o desnaturalizada) a una expresión seriamente devaluada. Así, por ejemplo, aunque existieran causales ciertas y serias de recusación respecto de los legisladores-jueces, ellas no operan, según la doctrina emergente de la Corte argentina, si se produjese la desintegración del cuerpo. Dicho de otro modo, el órgano imparcial puede dejar de serlo, por necesidades de su propio funcionamiento.

Otra afirmación discutible, y en el fondo evasora de la mayoría de la Corte Suprema argentina, consiste en sostener que las facultades de revisión de la justicia de la sentencia senatorial destitutoria de un magistrado se encuentran básicamente recortadas. La tesis puede tener algún asidero en cuanto que ciertas apelaciones, de tipo extraordinario, no fiscalizan todos los aspectos del fallo apelado. Pero la Corte Suprema argentina es terminante en sostener que no tendría competencia recursiva para atender ninguno de los motivos de fondo esgrimidos por el Senado para remover, por ser cuestión política no justiciable. Para ello, pues, resultaría incompetente.

Tal parecer, en verdad, supera al propio Tribunal Constitucional del Perú, que pese a reconocer facultades privativas del Congreso para decidir sobre las causales de remoción propias del juicio político, de todos modos advirtió (con criterio mencionado y no discutido por la Corte Interamericana, en el fallo aludido) que esa atribución privativa estaba condicionada al respeto, por parte del Congreso, de criterios de razonabilidad, de su necesidad de motivar adecuadamente el fallo según los marcos propios del Estado democrático de derecho, y de la satisfacción de las pautas del debido proceso material (sustantivo), que como se sabe, excede la mera observancia del adecuado cumplimiento de los pasos procesales, para inquirir sobre el mérito mismo de la sentencia senatorial.

Por lo demás, resulta curioso que la Corte Suprema argentina haya admitido pretorianamente en miles de casos que el debido proceso constitucional y la defensa en juicio exigen, además de que el interesado sea oído, pueda ofrecer y producir prueba y discutir la de la contraria, que asimismo tenga al final de ese trámite una sentencia en sí misma no arbitraria, vale decir, razonable, lo que importa calificar a los fallos arbitrarios en su contenido como inconstitucionales,<sup>11</sup> y que en el caso “Moliné O’Connor” concluya que la cuestión de la razonabilidad intrínseca del veredicto destitutorio vertido en el juicio político no pueda ser objeto de revisión judicial, so pretexto de tratarse de una cuestión no justiciable. Dicho de otro modo: si una sentencia del Senado fuera por su contenido arbitraria, y por ende inconstitucional, ello lesionaría (según la doctrina judicial de la Corte argentina) igualmente al debido proceso y al derecho de defensa en juicio del inculpado, y ese vicio también debería entonces ser atendido y resuelto por la Corte Suprema.

<sup>11</sup> Sobre la doctrina de las sentencias arbitrarias como sentencias inconstitucionales, elaborada pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia argentina, véase Sagüés, Néstor Pedro, *op. cit.*, nota 4, t. 2, pp. 105, 145 y ss.

Ya vimos que en el fallo dictado por la Corte Interamericana en “Tribunal Constitucional del Perú”, quedó claro que la revisión judicial de la sentencia del Congreso, a tenor del artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, no implicaba valoración alguna sobre actos de carácter estrictamente político atribuidos por la Constitución al Poder Legislativo.

Al mismo tiempo, la tesis mayoritaria de la Corte Suprema, en el sentido de que por tratarse la decisión senatorial de remover a un juez por mal desempeño, de un juicio de tipo discrecional, y provocado “por razones políticas”, no sería judicialmente fiscalizable, cae en tanto se advierta que aun los actos discrecionales están sometidos a revisión judicial, en el sentido de que no pueden jurídicamente ser válidos si resultaran arbitrarios. El concepto de “acto discrecional”, desde luego, no involucra la alternativa de poder por ello adoptarse actos contra derecho, como son los arbitrarios.

Resulta igualmente preocupante que la mayoría de la Corte Suprema sostenga que si median dos tercios de votos de la Cámara de Diputados, al acusar, y dos tercios del Senado, al condenar, modificar por vía judicial ese pronunciamiento importaría desconocer la voluntad popular expresada por los representantes de la comunidad, con menoscabo para las instituciones democráticas.

Sobre el punto debe destacarse que si hubiera habido voluntad popular en tal sentido, y si la misma resultara de todos modos violatoria de las reglas del Pacto de San José de Costa Rica y de la Constitución nacional en materia de debido proceso y de defensa en juicio, a los tribunales no les quedaría otro extremo que invalidarla, por la lógica primacía (en un Estado de derecho) del derecho sobre el voluntarismo social. Pero además, debe subrayarse que la voluntad mayoritaria de los legisladores no significa, en el esquema constitucional argentino, que allí haya necesariamente voluntad del pueblo nacional.<sup>12</sup> Ningún artículo de la Constitución federal sostiene la conclusión jurídica (*vox Congreso, vox populi*) a que arriba la mayoría de la Corte Suprema. Saber si el pueblo (o la mayoría de éste) avaló o no la acusación de la Cámara Baja y la remoción de un juez de la Corte Suprema dispuesta por la Cámara Alta, es un dato sociológico que la senten-

<sup>12</sup> Al revés de otras Constituciones, la argentina no declara que la voluntad del Poder Legislativo sea la del pueblo, o que la ley resulte la expresión de la voluntad del pueblo. Sobre la disyunción fáctica entre voluntad del representante y voluntad del representado, entre “voluntad formal” y “voluntad real”, y en general la problemática de la representación de una voluntad global, nos remitimos a Sagüés, Néstor Pedro, *Representación política*, Rosario, Orbir, 1973, pp. 80 y ss.

cia no acredita en lo más mínimo, y sobre lo que, por añadidura, no existen informaciones fehacientes.

Por último: la mayoría de la Corte Suprema sostiene un principio sano, como es, por principio, que los jueces no pueden ser removidos por el contenido de sus sentencias, pero agregar de inmediato que si el Senado lo destituyó por mal desempeño como juez, por razones discrecionales y políticas, ello no estuvo vinculado con el contenido de tales fallos (considerando 22). La tesis, por cierto, es contradictoria. Un voto minoritario, de los jueces Frondizi y Pérez Petit, reitera, en cambio que, como regla, los fundamentos esgrimidos por los jueces al resolver no deben dar motivo a su destitución, como garantía de su independencia en el ejercicio de sus funciones; y asimismo, observa que en el decisorio senatorial en cuestión el juez destituido no incurrió en los hechos esgrimidos para removerlo (haber abdicado del control de constitucionalidad y convalidado un proceso administrativo fraudulento), o en delitos o desaciertos extremos que justificarían su remoción, por lo que concluye que el Senado incurrió en un intolerable exceso en el ejercicio de sus competencias, lo que obliga a la Corte a revisar lo decidido.

## VI. CONCLUSIONES

1. No es fácil conciliar el principio de división de los poderes, que implica independencia funcional y un mínimo de equilibrio entre ellos, con la facultad de un poder de remover a miembros de otro.

2. La doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en “Tribunal Constitucional del Perú”, en el sentido de viabilizar el control judicial de las sentencias del Congreso destitutorias de jueces, y de afirmar que en el proceso de remoción de éstos rigen las reglas del debido proceso y de defensa en juicio enunciadas en el artículo 8-2 del Pacto de San José de Costa Rica, importa un paso muy significativo para afianzar el sistema de división de poderes y de vigencia del Estado de derecho.

3. Como observación crítica a ese fallo, debe apuntarse que la Corte Interamericana no precisó cuáles eran las reglas “mínimas”, que “en general” deben ser observadas en el juicio político seguido a los magistrados, en cuanto el debido proceso y la defensa en juicio. Esa indeterminación puede provocar que los operadores nacionales del juicio político reduzcan noto-

riamente la cantidad y la intensidad de las reglas del mentado artículo 8-2, en la esfera del juicio político local.

4. Al exigir la Corte Interamericana que el órgano (aun legislativo) de destitución de jueces sea imparcial, está también reforzando el principio de división de los poderes. Cabe reconocer, no obstante, que esa imparcialidad es muy difícil de encontrar en operadores legislativos sometidos a disciplinas partidarias, liderazgos presidenciales o a fuertes intereses propios de la actividad política de la que son protagonistas. La hipótesis bivalente del legislador-juez no es generalmente conciliable, en términos de realidad existencial. Y en tren de vaticinar el futuro, es posible que alguna vez la Corte Interamericana termine por sostener que un Poder Legislativo no puede ser juez imparcial para la remoción de un juez.

5. La Corte Suprema de Justicia argentina, en el hasta ahora único caso, decidido por ella, de destitución de un juez de Corte Suprema donde proyectó la doctrina de la Corte Interamericana sentada en “Tribunal Constitucional del Perú”, retaceó el vigor de las directrices que emanan de tal veredicto. En concreto: i) Comprimió la vigencia de los postulados del debido proceso y de defensa en juicio del artículo 8-2 del Pacto de San José de Costa Rica, afirmando que no rigen rigurosamente en el marco del “juicio político”. Por ejemplo, descartó la viabilidad de recusaciones hacia los miembros del Senado, más allá de estar en su caso fundadas, por entender que podrían desintegrar al cuerpo, con lo que a su vez podría esfumarse la condición de ente imparcial del mismo. ii) Pese a aceptar que el Senado actúa en el juicio político cumpliendo “materialmente una función equiparada a la judicial”, diluyó la condición de “tribunal” del mismo, al acentuar más bien su rol de “cuerpo” u “órgano político”, que opera, según dice, discrecionalmente y con base en “razones políticas”. iii) Atribuyó a la decisión acusatoria de la Cámara de Diputados y a la sentencia destitutoria del Senado expresión de la voluntad popular, sin ninguna norma o principio constitucional que refrende tal tesis, reputando además a tales pronunciamientos, por tal inexistente motivo, como inmunes al control judicial. iv) Circunscribió la revisión judicial de la sentencia de remoción del Senado, exigida por la Corte Interamericana en virtud del artículo 25 del Pacto de San José de Costa Rica, a términos restringidos y limitada a aspectos formales del debido proceso, pero declarando a las cuestiones de fondo que sustentan el veredicto de condena, asuntos políticos no justiciables. En otras palabras, no admitió el control de razonabilidad y de debida fundamentación sobre el mérito del

fallo senatorial de remoción. v) En político descalifica a aquella sentencia de la Corte y remueve por mal desempeño al juez que la ha firmado. Si se entiende que el veredicto senatorial no es revisable judicialmente sobre el fondo de tal razonamiento, por resultar facultad exclusiva de esa Sala del Congreso, la consecuencia es que dicha Cámara pasa en verdad a perfilarse como intérprete supremo de la Constitución, en el caso bajo examen. Una conclusión, por cierto, antisistémica. Así, con la excusa de salvaguardar el principio de división de los poderes, el voto mayoritario a la Corte Suprema de Justicia lo perjudica gravemente.